



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AVISO DE NOTIFICACIÓN DE LA
RESOLUCIÓN # 4133.0.10.21.280 DE 2018
19 / ABR / 2018

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, por medio del presente AVISO, me permito NOTIFICAR la Resolución # 4133.0.10.21.280 del 19 de abril de 2018, por la cual no se declara la responsabilidad, contra el Propietario y/o Usuario del predio ubicado en la CALLE 13 # 38A - 44, Barrio El Dorado, comuna 10 de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Santiago de Cali, dentro del expediente Sancionatorio Ambiental con TRD: 4133.0.9.9.226 - 2015.

De conformidad con lo ordenado en la Resolución # 4133.0.10.21.280 del 19 de abril de 2018, contra dicho Acto Administrativo Procede Recurso de Reposición el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente RESOLUCIÓN.

La notificación del Acto Administrativo RESOLUCIÓN # 4133.0.10.21.280 del 19 de abril de 2018, se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy 12 JUN 2018 del 2018, siendo las 8:00 de la mañana, se fija el presente AVISO, en la Cartelera del Área Jurídica, lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, DAGMA por un término de CINCO (05) días.

MAURICIO ALEJANDRO JARAMILLO PARRA
Jefe Unidad de Apoyo a la Gestión

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy _____ del 2018, siendo las 6:00 de la tarde, se desfija el presente AVISO, el cual se encontraba en lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

MAURICIO ALEJANDRO JARAMILLO PARRA
Jefe Unidad de Apoyo a la Gestión

Proyectó: Fabián Alberto Jaramillo A.-Técnico Administrativo Contratista - 
Revisó: Luz Mary Herrera Salazar - Abogada Contratista -
Gloria Amparo Cerón Grisales -- Abogada Contratista - 

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.280 DE 2017
19/abril/2018

“POR LA CUAL SE NO SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD “

La Directora del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA-Cali, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 del 1974, Acuerdo Municipal 18 de 1994, Ley 99 de 1993, Decreto No. 0203 de 2001, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Decreto 0516 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio con Radicado No. 2013-41110-096021-2 de fecha 05 de diciembre de 2013, el Jefe del Departamento de Recolección de EMCALI EICE - ESP, envía información acerca de la inspección de conexiones erradas a las redes de alcantarillado público las cuales no han sido corregidas, en las que se encuentra el predio ubicado en la Calle 13 N° 38 A-44, de Santiago de Cali.

Que mediante Auto No. 973 del 28 de abril de 2016, se abrió investigación y se formularon cargos contra el propietario y/o usuario del predio ubicado en la Calle 13 N° 38 A-44, de la actual nomenclatura urbana del municipio de Cali, por lo siguiente:

-Incumplimiento a las normas ambientales vigentes tales como:

-Decreto 3930 de 2010, dispuestos en los artículos 24, 38, 39

-Generar impacto negativo en el recurso hídrico con la conexión errada a la red de alcantarillado pluvial del sector que presenta su predio canal Pasoancho 2.

Que en el artículo tercero de dicho auto se concedió al usuario y/o propietario del predio ubicado en la Calle 13 N° 38 A-44, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del Acto Administrativo, para que presente sus Descargos, por escrito directamente o a través de apoderado legalmente constituido, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que debido a la imposibilidad de realizar la notificación personal del Auto No. 973 del 28 de abril de 2016, ésta se realizó mediante notificación por Aviso con copia anexa con Radicado No. 2016413300105841 del día 20 de junio de 2016, recibida el 24 de junio de 2016, por la Señora GERALDINE MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.112.969.223 de Cali.

Que el propietario y/o usuario del predio ubicado en la Calle 13 N° 38 A-44, de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santiago de Cali, no presento escrito de descargos, por lo cual no aporte ni solicito la práctica de prueba alguna.

1



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.280 DE 2017
19/abril/2018

“POR LA CUAL SE NO SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD “

Que mediante Auto No. 1791 de fecha 04 de agosto de 2016, se prescindió del periodo probatorio.

Que debido a la imposibilidad de surtir Notificación Personal del Auto No. 1791 de fecha 04 de agosto de 2016, se procedió a notificarlo mediante Aviso de notificación fijado desde el 12 de diciembre de 2016 y desfijado del 16 de diciembre de 2016.

Que mediante Memorando interno con radicado No. 201741330100011564 de fecha del 14 de marzo de 2017, el Jefe Área Jurídica, solicita a la Subdirección de Gestión de Calidad, Informe Técnico y Tasación de Multa para el proceso sancionatorio con TRD. 4133.0.9.9.226-2015.

Que mediante oficio con radicado No. 201741330100058994 del 13 de septiembre de 2017, el Grupo de Gestión de Recurso Hídrico y la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental, remiten Informe Técnico N° 4133.0.8.354.-2017 de septiembre de 2017.

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, establece que el *“Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”*.

Que el artículo 79 de la misma Carta consagra: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que los municipios con población superior a un 1.000.000 de habitantes, poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente.

Que los Acuerdos Municipales No.18 de diciembre de 1994 y Decreto 0516 de 2016, expedidos por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente-DAGMA-, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana y suburbana del Municipio de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las Medidas de Policía y las Sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 en caso de violación de las normas de protección ambiental.

2



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.280 DE 2017
19/abril/2018

“POR LA CUAL SE NO SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD “

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental entre otras entidades estatales a las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”

Que en su artículo 5 dispone a la infracción en materia ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y además señala que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que la autoridad ambiental, conforme a lo ordenado en el artículo 27 de la mencionada ley, podrá declarar o no la responsabilidad del infractor por violación a la norma ambiental.

El artículo 29 de la Constitución Política establece el debido proceso como un derecho fundamental que debe ser garantizado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, las actuaciones y procedimientos administrativos se rigen por los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, transparencia, eficacia, economía, celeridad, entre otros.

Que en atención al principio del debido proceso, en concordancia con el de celeridad de eficacia, corresponde al DAGMA, como máxima autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Santiago de Cali, impulsar oficiosamente los procedimientos sancionatorios ambiental con diligencia para que éstos logren su finalidad dentro del término legal establecido en la Ley 1333 de 2009, garantizando en dicho procedimiento los derechos de representación, defensa y contradicción al presunto infractor y/o infractores, según sea el caso.

Con relación con los principios aplicables al sistema sancionador en materia ambiental, nos permitimos citar lo dispuesto en la sentencia C-401 de fecha 26 de mayo de 2010, en la que la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

“(…) La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a (...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción

3

CML



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.280 DE 2017
19/abril/2018

“POR LA CUAL SE NO SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD “

específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios) (...), a los cuales se suman los propios “(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem (...).”

Que tratándose de los deberes del estado con relación al medio ambiente la Corte Constitucional en Sentencia C-219 de 2017, expresó lo siguiente:

“... el deber de punición frente a los daños ambientales se consagra igualmente en el artículo 80 de la Constitución, en el que se señala la posibilidad de imponer sanciones de acuerdo con la ley. De este precepto emana la potestad sancionatoria del Estado en materia ambiental, cuyo fin es el de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales. Esta atribución, como manifestación del ius puniendi, admite su ejercicio tanto por la vía del derecho administrativo sancionador (lo que incluye el derecho contravencional y el derecho correccional), como a través del derecho punitivo del Estado. Se trata en esencia, de un poder de sanción, que lejos de ser discrecional es eminentemente reglado, sobre todo en lo que refiere a la garantía del derecho fundamental al debido proceso (CP art. 29). Incluso los pronunciamientos reiterados de la Corte han destacado que cualquier medida sancionatoria debe estar sujeta a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, juez natural, inviolabilidad de la defensa y non bis in ídem”. (Subrayas fuera del texto original)

En este sentido la Corte Constitucional en la sentencia antes citada estableció, respecto al principio de legalidad en el derecho administrativo sancionador, lo siguiente:

“... En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen:



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.280 DE 2017
19/abril/2018

“POR LA CUAL SE NO SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD “

(i) “los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada”; (ii) “las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta”; (iii) “la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad”.

Que realizada la revisión de las actuaciones procesales surtidas, dentro del presente proceso, en concordancias con las normas citadas y las sentencias de la Corte Constitucional traídas a colación en el presente acto administrativo, se concluye que si bien, se encuentra plenamente identificado dentro del acervo probatorio la acción, el resultado obtenido y la causalidad entre éstos, en razón del vertimiento directo de aguas residuales domésticas al alcantarillado de aguas lluvias, que evidenciaron funcionarios de EMCALI EICE ESP en el inmueble ubicado en la calle 13 No. 38A - 44 de la actual nomenclatura de Santiago de Cali, que vulnera la norma contenida en el artículo 24 del Decreto 3930 de 2010; no se efectuó dentro de las etapas procesales pertinentes, como era la indagación preliminar y/o el inicio del proceso sancionatorio, la identificación plena de la persona o sujeto generador de la infracción que afecto el bien jurídico protegido, como es en el presente caso el recurso hídrico, para atribuirle, en la etapa procesal de formulación de pliego de cargos la norma o mandato legal que vulnero como consecuencia de la acción realizada.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que no identificó el presunto sujeto generador de la infracción, para endilgarle la responsabilidad de la afectación al bien jurídico protegido y por ende la violación de la norma positiva en materia ambiental, la Directora del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA-,

RESUELVE

PRIMERO: No declarar la responsabilidad en el proceso sancionatoria ambiental por una infracción al recurso hídrico adelantado en el expediente con TRD 4133.0.9.9.226-2015, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del Expediente No. TRD.4133.0.9.9.226-2015.

TERCERO: Retírese el Expediente No. TRD.4133.0.9.9. 226-2015, de la base de datos de Expedientes Activos de la Entidad.

CUARTO: Notificar el contenido del presente acto de conformidad con lo establecido en inciso segundo del artículo 68 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

5



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.280 DE 2017
19/abril/2018

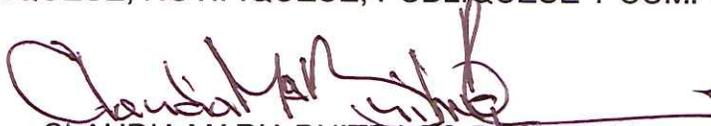
“POR LA CUAL SE NO SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD “

SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente – DAGMA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

SÉPTIMO: Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes abril de 2018

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE:


CLAUDIA MARIA BUITRAGO RESTREPO
DIRECTORA DAGMA

Proyectó: Maria Danae Norato Saavedra –Abogado Contratista 
Revisó: Lina Maria Lujan Feijoo- Abogada Contratista- Grupo Jurídico Descongestión 
Walter Reyes Unas- Profesional Universitario- Jefe del Grupo Jurídico